



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GILBERTO OSPINA ARIAS

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA

RAD: 70001418900120190029300

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Asunto a resolver.

Se dispone esta Judicatura a proferir SENTENCIA ANTICIPADA al interior del presente trámite, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en virtud a que no existen pruebas por practicar dentro de este asunto, debido a que solo fueron solicitados medios demostrativos de carácter documental.

1. Parte Descriptiva

2.1. Descripción del caso objeto de decisión

El caso objeto de decisión atañe al cobro ejecutivo de la obligación de dar emanada del título valor-letra de cambio suscrito por el ejecutado **RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA**, a favor del señor **GILBERTO OSPINA ARIAS**, a través del cual el deudor se comprometió a cancelar la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$7.000.000**), pagadera el día 12 de diciembre de 2018. No obstante, aduce el ejecutante que desde esa fecha el ejecutado se encuentra mora.

Pretende el demandante la cancelación de la suma antes descrita, por concepto del capital, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago. Por su parte, el curador ad litem del demandado, en su defensa, propone la excepción de mérito de **SUSCRIPCION/DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCION DEL GIRADO**.

2.2. Crónica del proceso

Avocado el conocimiento del proceso, a través de auto del 19 de marzo de 2019, esta sede judicial libro mandamiento de pago a favor del señor **GILBERTO OSPINA ARIAS** y en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA**, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000**), como capital, más los intereses corrientes y moratorios a la máxima permitida por la superintendencia, los primeros liquidados desde el día 04 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018 y los segundos desde el 13 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha de 19 de marzo de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo, que devengue el demandado **RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA**, identificado con la CC No. 92.261.347, en calidad de trabajador de la CLINICA MARIA REINA de Sincelejo.

Así mismo, mediante auto de 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago en este asunto a la parte demandada.

También en auto de 3 de septiembre de dos mil veinte se negó el emplazamiento del demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA.

En esa misma línea en auto de 16 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas a RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA, para que concurriera al proceso y se notificara del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 19 de marzo del 2019.

Además, a través de auto del día 6 de mayo de 2021 se nombró a la doctora PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 1.102.814.745 y T.P 301.380 del C. S. de la J como Curador Ad-Litem del demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA; quien asumiría la defensa del ejecutado en el curso de este proceso.

En ese orden de ideas, el 13 de mayo de 2021, se notificó personalmente al curador ad litem de la demanda del proveído que libró mandamiento de pago y dentro del término legal, el curador ad litem, formuló la excepción de mérito de **SUSCRIPCIÓN/DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL GIRADO**, de las cuales le corrió traslado a la parte demandante, a través de correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento frente a las mismas.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

Advierte esta Juzgadora que los presupuestos procesales vienen cumplidos, en virtud a que la demanda fue presentada en legal forma, este Juzgado ostenta jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del proceso; las partes se encuentran legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva y están revestidas de capacidad para ser parte y capacidad procesal. Adicionalmente, no se advierten vicios, irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado y no se considera imperioso decretar pruebas de oficio; por tanto, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

4. Problema jurídico principal.

El problema jurídico principal se contrae en determinar si ¿Ha operado la excepción planteada por la parte demandada o si por el contrario el medio exceptivo formulado no posee la entidad suficiente para desvirtuar las pretensiones, trayendo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado?

En consecuencia, esta Judicatura deberá establecer sí con fundamento en la literalidad del título valor y las documentales adosadas a la foliatura, ¿Resulta procedente reconocer la prosperidad de la excepción de **SUSCRIPCIÓN/DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL GIRADO** o por el contrario, el medio exceptivo no reúne los presupuestos fácticos y jurídicos para enervar los pedimentos del libelo genitor?

1. Tesis del despacho

Frente al problema jurídico planteado, el despacho sostendrá la tesis que NO se demostró la configuración del medio exceptivo propuesto por el ejecutado, **SUSCRIPCIÓN/DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL GIRADO**. En consecuencia, la excepción alegada carece de la entidad suficiente para enervar totalmente las pretensiones del ejecutante, siendo procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

6. Consideraciones

6.1. Hechos relevantes probados

Se encuentra probada la existencia de un título valor librado a cargo del ejecutado **RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA** y a favor del señor **GILBERTO OSPINA ARIAS**, a través de la documental aportada contentiva de una letra de cambio. Dicha documental da cuenta de la orden incondicional de pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000**), pagadera el día 12 de diciembre de 2018.

6.2 Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

El marco jurídico aplicable dentro del presente asunto se ciñe a las regulaciones emanadas del artículo 422 del C.G.P. relacionado con el título ejecutivo, Del C. de Co. se aludirán a los Artículos 619, concerniente a los títulos valores, 621 que regula los requisitos del título valor, 622 que contempla el lleno de espacios en blanco y 671 referente a la letra de cambio.

De los requisitos sustanciales del título valor.

Resulta oportuno precisar que el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De esa disposición legal se deriva que todo documento que tenga plasmadas obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

En tratándose de títulos valores, dispone el artículo 619 del C. de Co. que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior permite inferir que son aquellas documentales en las que consta determinada obligación susceptible de ser reclamada teniendo sólo como sustento dicho documento, de ahí que se predique como una de sus características, la autonomía, pues su existencia y validez no dependen del negocio jurídico subyacente o que lo origina.

De conformidad con el artículo 621 *ibídem*, tales títulos valores deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. Para el caso particular de la letra de cambio se exigen otros requisitos como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, tal como lo establece el artículo 671 del mismo ordenamiento.

Los presupuestos antes descritos tanto en la normatividad civil como comercial concurren en el caso de marras y por tanto, resulta plausible señalar que la letra de cambio objeto de la presente controversia, suscrito a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, reúne los requisitos sustanciales.

Análisis de la excepción de SUSCRIPCIÓN/DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES DEL GIRADO.

La parte encartada sustenta el medio exceptivo formulado indicando que en los hechos de la demanda, se informó que el demandado firmó en blanco el título valor, pero no se le dio carta de instrucción para el diligenciamiento del mismo o, al menos, no se aportó a la demanda, por lo cual no es cierto, tal y como lo afirma el demandante, que estamos frente a un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto, encuentra esta operadora judicial que conforme al contenido del artículo 622 del C.Co., si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Así las cosas y como quiera que el título valor fue aceptado por el señor **RAFAEL ENRIQUE RAMOS PERALTA**, dejando espacios en blanco, el tenedor legítimo, en este caso la demandante, estaba facultado para complementarlos. Y es que si el deudor suscribe un título valor en blanco tácitamente

admite que el mismo sea diligenciado, puesto que sin ello no sería posible ejecutar la obligación allí consignada.

Ahora bien, la parte encartada debió acreditar fehacientemente que los datos plasmados en la cambial no se ajustaron a las instrucciones dadas.

En punto a este asunto, la C.S.J., SCC, Sent. 30/06/2009 EXP. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó que en el evento en que inicialmente no se hubieren pactado instrucciones para llenar espacios en blanco de la letra de cambio, esa circunstancia *per se* no resta mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues ello no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

En consecuencia, esta Corporación fue enfática en señalar en la providencia en comento que:

“Y en ese entendimiento, pasó por alto el juzgado que ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.

(...) No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

Al remitirnos al caso de marras, se advierte que la carta de instrucciones no resultaba imprescindible para la exigibilidad del título base de recaudo dentro del presente proceso, puesto que las instrucciones pueden ser incluso verbales o posteriores al acto de creación del título o incluso implícitas, sin que se exija legalmente formalidad alguna en su otorgamiento; tal como se estableció en sentencia T-968/2011.

Ahora bien, si el ejecutado alegaba la ausencia de instrucciones para diligenciar el título base de recaudo, le incumbía acreditarlo, puesto que se encuentra en cabeza de la parte excepcionante la carga de explicar y acreditar cómo fue que el documento se llenó sin instrucciones.

Bajo estas argumentaciones, no es de recibo el reproche que la parte demandada realiza al cobro coercitivo de la letra de cambio, a través del medio exceptivo formulado, toda vez que en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la norma faculta expresamente al tenedor para diligenciar los mismos de cara a lo convenido por las partes en las instrucciones que se encuentran allí inmersas y en el evento de alegarse la ausencia de instrucciones o la contravención de la mismas al completar el contenido del título, le corresponderá al encartado acreditar lo anterior.

De acuerdo a lo expuesto, con las pruebas recaudadas no fue posible confirmar los supuestos de hecho alegados por la parte demandada.

Bajo estos argumentos, es claro para este Despacho que no se encuentran probadas las excepciones de mérito interpuestas. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito de **SUSCRIPCIÓN/DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL GIRADO**, interpuesta por la parte demandada, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte ejecutada por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la máxima permitida por la Superintendencia, los primeros liquidados desde el día 04 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018 y los segundos desde el 13 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez